Franqueo concertado

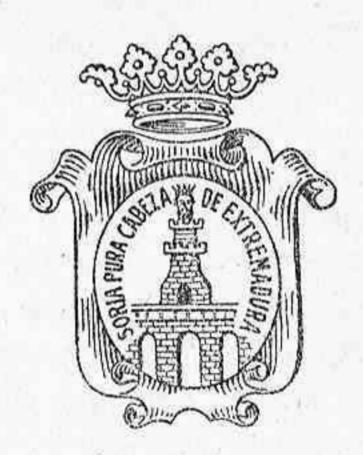
PRECIOS DE SUSCRIPCION

Avuntamientos, 50 pesetas al año. Juntas vecinales, Juzgados municipa-les y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50

al s mestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2 a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 155.

Con esta fecha, y en uso de las faculta les que me están conferidas, he acordado conceder la co rrespondiente autorización para que en término municipal de Caltojar, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales daninos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación, en los lugares de costumbre, los días y sitios en que se lleven a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 13 de Mayo de 1939. - Año de la Victoria.

953

El Gobernador, JAVIER RAMIREZ.

JEFATURA DEL ESTADO

T . T .

Conviniendo ya proceder a una reforma de todos los cargos de la Justicia municipal, deben darse normas para este fin, acomodando a las circunstancias presentes los preceptos de la ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia se afirma,

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Ajustándose a lo establecido en la ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, sobre organización de la Justicia municipal y con las modificaciones que en esta ley se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, y Fiscales y sus respectivos suplentes en todos los municipios de España.

Artículo segundo. Todos los Jueces y Fiscales municipales, así como sus respectivos suplentes, cesarán en los cargos que actualmente desempenan al tomar posesión de los mismos los que hayan sido designados para reemplazarlos, en virtud de la renovación que por esta ley se ordena.

Articulo tercero. La tramitación de los expedientes de renovación se acomodará a las siguientes reglas:

Primera. Dentro del plazo de treinta dias, a contar del siguiente al de la publicación de esta ley en el Boletin oficial de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia, se presentarán las solicitudes en la Secretaria del Juzgado Decano.

Segunda. Transcurrido que sea el expresado plazo, procederán los Jueces de primera instancia a publicar en el tablón de edictos del Juzgado la relación de los aspirantes a cada cargo de Justicia municipal, para que dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas, con las propuestas de designación.

Tercera. Previos los asesoramientos debidos respecto a moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional, y dentro de los veinte días siguientes al de ser publicado el anuncio de re novación, los Jueces de primera instancia formularán ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Si el Juzgado de primera instancia se hallare vacante o su titular estuviere ausente de él, por causa legítima, redactará los informes oportunos y formulará las ternas correspondientes el Juez de primera instancia de un partido limitrofe que designe el Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarta. Si no hubiere solicitante o fueran en número inferior a tres, deberá darse cumplimien to a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la ley de Justicia Militar

Quinta. Las Salas de gobierno, con asisten cia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, procederán a los nombramientos durante un plazo de diez días, a contar del recibo de las ternas en la Audiencia, publicándolos seguidamente en el Boletin oficial de la provincia.

Sexta. Los Jueces y Fiscales nombrados, así como sus respectivos suplentes, tomarán posesión de sus cargos dentro de los tres días siguientes a aquel en que les sea comunicado su nombramiento por el Juez de primera instancia.

Séptima. Contra los acuerdos de nombra mientos efectuados por las Salas de gobierno no cabrá otro recurso que el de apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Octava La mitad de los Jueces municipales y sus suplentes que se nombre en virtud de esta renovación serán designados hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y la segunda mitad, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose constar así en los nombramientos y títulos.

La determinación de la mitad se hará por orden alfabético de los nombres de los municipios de cada partido judicial, siendo la primera mitad a partir de la A la que se nombre hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Cuando la lista alfabética sea impar, se entenderá por primera mitad, la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados municipales designados por número, se harán los nom-

bramientos de los Juzgados que ostenten números impares hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y los de los números pares, hasta treinta uno y de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De inversa manera se procederá en lo que respecta a los Fiscales municipales y sus suplentes.

Artículo cuarto. Se dará observancia a lo establecido sobre preferencia en el artículo tercero de la ley de Justicia municipal de mil novecientos siete; pero dentro de cada uno de los motivos que establece dicho precepto, o sea, en igualdad de circunstancias técnicas y morales, se tendrá en cuenta, en primer lugar, la condición de ser mutilado de guerra con aptitud física para el desempeño del cargo y, en segundo lugar, la de haber sido combatiente.

Artículo quinto. Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los decretos de doce de Febrero de mil novecientos veintiuno, treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés, veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y por esta ley.

Articulo sexto. El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta ley y autorizado para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Artículo séptimo. Quedan derogadas la ley de dos de Julio de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.

(B. O. del E. del día 13.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Los desperfectos sufridos por la guerra, en lo que afecta al material móvil ferroviario, son de tal consideración, que es imposible repararlos en el plazo prudencial necesario con sólo los elementos de que disponen las Compañías ferroviarias en sus propios talleres.

Esta dificultad puede salvarse acudiendo a la industria particular, ya que, según el informe for mulado por el Ministerio de Industria y Comer-

cio, se encuentra en condiciones de realizar este trabajo.

Dada la necesidad urgente de disponer, en el más breve plazo posible, del mayor número de elementos indispensables para restablecer el trá fico en condiciones normales, precisa utilizar con gran rapidez el concurso de la industria nacional.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Por las Comisarias del Estado en las Compañías de Ferrocarriles del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicanie, Andaluces Oeste, se formulará, oyendo a las referidas em presas, una relación de las locomotoras que en cada una de ellas están necesitadas de gran re paración y que no pueda efectuarse en los talleres propios de la Compañía dentro del plazo conveniente para la buena marcha de los servicios, especificándose, ademas, la clase de reparación y su importe aproximado.

Artículo segundo. Aprobadas dichas relacio nes por el Ministerio de Obras públicas, con informe del de Industria y Comercio, se procederá inmediatamente, por las Compañías, a contratar las reparaciones con los talleres nacionales, debiendo repararse en el plazo máximo de cada año, un mínimo de ciento cincuenta locamotoras, de las que actualmente necesitan gran reparación.

Artículo tercero. A los efectos de contabilidad y abono de gastos que ocasionen las reparaciones de que se trata, se aplicarán por los Consejos directivos creados por ley de esta fecha, las normas dictadas por el decreto de 12 de Marzo de 1938, para regular la clasificación y ejecución de las obras y adquisiciones necesarias para la explotación de ferrocarriles.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Obras públicas se adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de este decreto.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Ministro de Obras públicas, Alfonso Peña Boeuf.

(B. O. del E. del dia 12.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 26 de Julio de 1938 fué

publicada una orden de este Ministerio disponiendo la tramitación que habían de seguir los numerosos expedientes de registro de pertenencias mineras, que incoados o continuados con fecha posterior a la del 18 de Julio de 1936 demandaban una resolución que permitiera su curso legal.

Con los preceptos de dicha orden se han despachado o se encuentran en trámite de despacho aquellos expedientes que, sujetándose a las disposiciones vigentes, contienen sus instancias de reanudación dentro del plazo marcado.

La mayor parte de los peticionarios de regis tros mineros que se hallaban en dicho caso han presentado sus instancias de reanudación en tiempo oportuno, y un pequeño número las han presentado fuera de plazo, debido a diversas causas originadas por las actuales circunstancias. El resto no las han presentado por hallarse contra su voluntad en zona roja, por hallarse en los frentes de combate, por haber interpretado que la citada orden sólo se refería a los títulos ya extendidos después de ser firme la providencia del Gobernador aprobando el expediente o por causas desconocidas, entre las cuales puede haber casos de fuerza mayor.

En atención a lo expuesto y con objeto de activar la tramitación de los expedientes pendientes y puedan comenzar a trabajar las minas cuya concesión ha sido solicitada, dispongo:

Artículo primero. Los expedientes cuyo título de propiedad no llegó a entregarse a los interesados se tramitarán con arreglo a lo dispuesto para los expedientes del grupo a) de la orden de 26 de Julio de 1938, no siendo indispensable para ello la presentación de la instancia de reanudación, pero sí el informe de la Jefatura del Distrito minero correspondiente. El papel de pagos al Estado presentado para la expedición del título y por derechos de las pertenencias demarcadas será válido para el nuevo título, si llegara el caso de conceder la explotación.

Articulo segundo. Los expedientes cuyo titulo de propiedad se entregó al interesado, comprendidos en el grupo b) de la citada orden, que
darán en suspenso hasta que los interesados presenten la instancia de reanudación, suspensión
que terminará a los sesenta días de la fecha de
la publicación de esta orden en el Boletin oficial
del Estado. Transcurrido dicho plazo, serán can
celados los expedientes cuya reanudación no haya sido solciitada.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Bilbao 4 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. —J. A. Suanzes. —Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 9.)

(Continuación de los modelos del Subsidio al Combatiente)

Modelo núm. 6-A

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Serie	Numeración	Cantidad	Precio	Import
			Pesetas	Pesetas
Totales				
OVINCIA DE			o del almacén, Model	lo núm. 6-B
ROVINCIA DE Comisión elación de los ticko		te Subsidio a	al Combatio	ente
ROVINCIA DE Comisión elación de los ticko	n provincial	te Subsidio a	al Combatio	ente
Comisión de los ticke	n provincial ets recibidos hoy en de confor	de Subsidio a esta Comisión proy midad con la guía nú	Model al Combation incial, procedent m Precio	ente tes del alma
Comisión de los ticke	n provincial ets recibidos hoy en de confor	de Subsidio a esta Comisión proy midad con la guía nú	Model al Combation incial, procedent m Precio	ente tes del alma

(Para remitir en sobre certificado al almacén de procedencia.)

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

COMISION	PROVINCIAL	DE	an trade a female on three will oblige to be place deposite to the	an an other an exercise of the state of the	
COLUMN		Married William William William Co. St. Co. of Co.	at the first of the same of the feet of the first of the first dependence of the	was stated, as transfer as the new territories became the arts, after a provider	COLUMN TURBER OF STREET STREET

MES DE _____ DE 19____

CUENTA

DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

	0000										
4								W-V-S YUNG COMPANY		À	- F -
		En el	En	SUMA	SPOR	SPPONIESSAUMIA		En el	En formali-	SUMA	SPOR
ficante núme- ro	CONCEPTOS	España Pesetas	zación Pesetas	Conceptos Pesetas	Grupos Pesetas	tificante núme- ro	CONCEPTOS		zación Pesetas	Conceptos Pesetas	Grupos
7	Existencias en fin del mes anterior					X/MIPSTITE AMERICAN	Dagos				
	Ingresos					Designation			**		
	I.—RECAUDACION		PROTECTION			Shanne Kantana	Mes de				
T	Tabacos					amatrika i					
> M D	Recargo 25 por 100 empresas		OPENIA PRINCIPAL			MCN et suit Deck his makes	Habricación de tickets				
<u>ನರ್</u>	50 por 100 Plato Unico		COLUMN STATES			OMMATION PRODUCTION	Administración y giro				2
(国国)						SERVENCE DE L'ANDRE	Gastos personal				
H # C	2 2		PAS PAPARATA			O CONT. VIOLEN	Remesas 7 por 100 fondo multas				
-	II.—VARIOS		U STANCE (SEE				Deudores por anticipo		<u> </u>		
Ir	Ingresos pendientes de aplica-						ción				
11	Ingresos indebidos		LETSONEMANDE			- A - 1 - 4 - 1 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2	vDEVOLUCIONES				
4	Creedores por anticipo		Sanit Marcon				- proved				
- X	Sobrante page nóminas		NUMBER				venta tickets			<u> </u>	8, -
<u>:</u>	Deugores por anucipo						VIMOVIMIENTO FONDOS				
1			AND SECTION ASSESSMENT		-		Fransferencias al fondo central.				
H	Transferencias del fondo central		No. of the latest of the lates				Suman los pagos Existencias en fin de mes				
	Total agree						Total ignal al garge				

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Cumplidos los requisitos que para la autorización de fabricación de nuevos sucedáneos, es tablece el artículo primero del reglamento provisional para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y de las demás substancias con las que se imita el café y el té, de 2 de Agosto de 1923, han sido re sueltas favorablemente las peticiones de varios industriales, quedando autorizados para la fabricación como sucedáneos del café de los productos cuya composición se detalla:

Achicoria, como producto elemental, extracto de regaliz, y, como colorante, azucar quemado.

Trigo tostado y molido regado con una disolu ción de miel pura de abejas.

Cebada y maiz tostados y molidos, y Bellotas tostadas y caramelizadas.

No obstante, y mientras esté subsistente la orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Octubre de 1938 sobre limitación de los aprovechamientos de los trigos no podrá emplearse este cereal en la preparación de sucedáneos del café, sin que previamente se haya obtenido la autorización correspondiente de dicho Ministerio.

Lo que se publica para general conocimiento y para que cuantos industriales se propongan elaborar alguno de los anteriores sucedáneos, puedan formular la correspondiente petición a esta Jefatura de Servicios.

Burgos 10 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio de Aduanas P. A., Virgilio R. Taribó.

(B. O. del E. del dia 13.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Circular

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas de esta provincia, que con esta fecha se les ha remitido por correo, un impreso resumen estadístico, con el fin de que, antes del 31 del actual, se encuentre en poder del Sr. In geniero Jefe de esta Sección Agronómica, debidamente cumplimentados con el servicio que en el mismo se les reclama, pues de no hacerlo así, se impondrá a los morosos severas sanciones.

Dada la importancia del servicio que se les reclama, espero de los Sres. Alcaldes y personal a sus órdenes, desplieguen la mayor diligencia y

procuren facilitar con toda exactitud los datos que se les piden, ya que con ello, no solo de muestran obediencia y disciplina a lo ordenado por la Superioridad, si no que acreditan con ello su acendrado patriotismo.

Soria 13 de Mayo de 1939. — Año de la Victoria. —El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. —V.º B.º — El Gobernador, Javier Ramirez. 948

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

Circular

Con el fin de evitar la importación de polvos Cooper, el Instituto de Biología Animal ha preparado una fórmula con la que se espera combatir eficazmente la «sarna o reña» de nuestros lanares.

Dicho producto está a disposición de los ganaderos e Inspectores municipales Veterinarios que lo necesiten, pudiendo solicitarlo de esta Inspección provincial, la que lo remitirá con las instrucciones consiguientes para su empleo.

Los Alcaldes darán publicidad a esta circu-

lar para general conocimiento.

Soria 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

a werendment er en en en

UTRILLA

946

Terminada la distribución de superficies y riqueza para la confección del Registro fiscal de rústica de este distrito municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días a contar de la publicación del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las fichas o relaciones respectivas, para que durante el mismo, puedan examinarlas los contribuyentes vecinos y forasteros y formular las reclamaciones que estimen conveniente, las que una vez informadas por esta Junta, serán elevadas a la Superioridad a sus efectos.

Utrilla 6 de Mayo de 1939.—El Alcalde, Alejandro Carretero.

RETORTILLO DE SORIA 949

Existiendo en la caja del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 5.139'67 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez dias, a fin de que durante los mismos puedan solicitar los labradores, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes.

Retortillo de Soria 11 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Tomás Ayuso.

SORIA.—Improuta provincial.